



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, Valle, 25 de julio de 2022.

A despacho del Señor Juez la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, la cual correspondió por reparto. Va para lo que estime pertinente.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.966
Rad. No.76.109.40.03.005.2022-00133-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Iván Alexander Torres Victoria.

Demandada: Yamin Asprilla.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., veinticinco (25) julio de dos mil veintidós (2022).

IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.436.928, a través de apoderada judicial, abogada GINA MARCELA BETANCUR VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.473.165, portadora de la tarjeta profesional No. 283.882 del Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico ginambetancur91@gmail.com, para que instaure y lleve hasta su culminación demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la señora **YASMIN ASPRILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.473.150, con domicilio en el Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero que aparecen determinadas en el acápite de las pretensiones del libelo.

Evidencia el despacho que la demanda en comento reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado en el artículo 430 ibídem, librando la orden de pago a que haya lugar, junto con los intereses moratorios pretendidos de acuerdo al monto permitido por la Superintendencia Financiera, así como también se ordenará reconocer personería jurídica a la apoderada de la parte ejecutante, conforme al mandato conferido.

Finalmente, tenemos que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que a su letra contiene:

*“**Artículo 27.** Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”*

Así las cosas, al abogado IVAN ALEXIS ANGULO RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.735.132 exp. en Dagua (V) con Resolución LT No. 29394 del Consejo Superior de la Judicatura, con

AUTO INTERLOCUTORIO No.966

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía del IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA Vs. YAMIN ASPRILLA.

Rad. No.76.109.40.03.005.2022-00133-00

correo electrónico ivan.abogado25@gmail.com y ANAYIBETH TORRES OLAVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.192.912.281 exp en Jamundí, con Resolución LT No.30547 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico anayibeth.laboral@gmail.compara, tendrán las facultades de revisar el presente proceso, allegar memoriales, retirar copias simples, copias auténticas, oficios, certificados y desarrollen todas las actividades tendientes a cumplir todas las funciones como dependientes, de acuerdo con lo establecido en la norma precitada.

En lo que respecta a la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, en la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUARENTA PESOS MCTE (\$10'904.040 Mcte) desde el día 06 de ENERO de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, el Juzgado negará mandamiento de pago por dicho valor, por cuanto, no se encuentra contenido en el título valor – LETRA DE CAMBIO, traída como base de recaudo, por lo que únicamente se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses de mora, a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación, es decir, 06 de enero de 2020 y no en la forma pedida por la abogada demandante, en atención a la prerrogativa contenida en el art. 430 del C. G. del P., que reza: “(...), el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

En consecuencia, como lo dispone el artículo precedente, se,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **VAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.436.928, contra la señora **YASMIN ASPRILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.473.150, por las siguientes sumas:
 - 1.1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES PESOS (**\$18'000.000,00**) **M/CTE** como concepto de saldo insoluto (capital) contenido en la letra de cambio S/N, suscrita el 05 de septiembre de 2019.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada en el literal **a**, a la tasa certificada por la Superintendencia financiera causados desde el 06 de enero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
2. Negar mandamiento de pago por la suma de \$10'904.040,00 M/Cte, por concepto de interés moratorio a la tasa máxima legal vigente causado desde el día 06 de enero de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda (13/07/2022), dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. Sobre las costas del proceso, el juzgado hará su pronunciamiento oportunamente.
4. **ORDENAR** a la demandada **YASMIN ASPRILLA** cumplir con la obligación pretendida en la presente demandan, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Artículo 431 del Código General del Proceso).

AUTO INTERLOCUTORIO No.966

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía del IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA Vs. YAMIN ASPRILLA.
Rad. No.76.109.40.03.005.2022-00133-00

5. **SE ADVIERTE** a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en la ley 2213 del 2022, normatividad que permite la presentación de la demanda y anexos por medio electrónico, al encontrarse en su poder el título valor – letra de cambio, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y conforme al artículo 78 del Código General del Proceso; así como abstenerse de ejercer otra acción ejecutiva o de otro tipo con el título valor. El documento deberá ser radicado en el despacho judicial en el evento de ser requerido y en el evento de terminación del proceso por pago total de la obligación.
6. **NOTIFIQUESE** a la demandada **YASMIN ASPRILLA**, conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, o conforme a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.
7. **IMPRIMIR** el procedimiento previsto en el Capítulo VI Título Único Sección Segunda de mínima cuantía.
8. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada GINA MARCELA BETANCUR VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.473.165, portadora de la tarjeta profesional No. 283.882 del Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico ginambetancur91@gmail.com, conforme a las facultades otorgadas en el mandato concedido.
9. **TENGASE** como dependiente judicial de la parte demandante los abogados IVAN ALEXIS ANGULO RIASCOS y ANAYIBETH TORRES OLAVE, conforme a las facultades otorgadas en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, teniendo en cuenta que no se acredita su calidad de estudiante de derecho u abogado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.119
Publicado en el portal web de la rama judicial.
Buenaventura, **26-JULIO-2022**

CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

Ymmg

Firmado Por:
Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac0c8f47e6414b74a00d4067dd25621921ad4000e2bfa67fa5d8431c02bc32b**

Documento generado en 25/07/2022 09:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>